

PRESENTACION GENERAL DE LA REFORMA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Por: HERNANDO DEVIS ECHANDIA

**Presidente del Instituto Colombiano
de Derecho Procesal y Presidente
honorario del Instituto Iberoamericano
de Derecho Procesal. Miembro de la
Comisión Redactora del Decreto 2282
de 1989**

INTRODUCCION

Consideramos que lo fundamental en la reforma de cualquier estatuto procesal, es lograr la simplificación y aceleración de los procesos judiciales.

Con procesos complicados y lentos no habrá jamás buena justicia judicial.

De poco sirven las teorías modernas del Derecho Procesal, si en la práctica la Justicia Judicial no se moderniza y se la ayuda con los medios modernos de la informática y la cibernética, además de la simplificación de los trámites y la obtención de una pronta y justa sentencia, para los millones de casos que se ventilan en los tribunales de todos los países en materias civiles, penales, laborales, contencioso administrativos, fiscales y de jurisdicción constitucional. Un buen Código de Procedimiento es el que permite llegar a ese resultado práctico; uno malo el que no lo permite.

Nuestro Código de Procedimiento Civil de 1970 fue gran avance en la modernización de nuestra justicia judicial civil y comercial, pues incorporó los principales principios que la doctrina contemporánea consagra como fundamentales; pero los procesos continuaron muy lentos especialmente en Bogotá y también aun cuando en menor escala en Medellín, Barranquilla y Cali. Por este motivo la nueva reforma se hizo indispensable y el Congreso

conciente de ello expidió la ley 30 de 1987, por la cual dieron al Gobierno Nacional facultades para "simplificar los procesos judiciales". El decreto que se ha expedido es resultado de tales autorizaciones y del trabajo intenso de dos años de los miembros de la comisión y la subcomisión designadas por el Gobierno.

Las principales reformas que se introducen al Código, son las siguientes:

1ª.) Se resuelve el problema de los secuestres que reciben en custodia los bienes inmuebles y en vez de tenerlos en depósito seguro los utilizan y dañan, y el más grave de que desaparecen con ellos causando perjuicios irreparables a las partes.

Se exige ahora que en las cabeceras de distrito judicial y ciudades de más de doscientos mil habitantes deben disponer de bodega que ofrezca suficientes seguridades y que además presten caución de compañía de seguros para amparar los riesgos de incumplimiento y de pérdida por hurto, robo o incendio, por la cuantía y con las condiciones que se señale en el decreto reglamentario; para desempeñar el cargo deberán obtener licencia especial de la autoridad que en dicho decreto se determine, la cual se renovará cada año previo el reajuste del seguro, y podrá ser cancelada por el mismo funcionario en caso de incumplimiento de los deberes que el Código y el decreto sobre auxiliares de la justicia señalen. Y se autoriza el desempeño de las funciones de secuestro por personas jurídicas que obtengan la mencionada licencia.

2ª.) Se autoriza a las partes para designar de común acuerdo los peritos, secuestres, partidores liquidadores.

3ª.) Se elimina la diligencia de posesión de los cargos para los auxiliares de la justicia excepto cuando se trate de partes, y se reemplaza por la aceptación que por escrito deben hacer del nombramiento, en el cual manifestarán dentro de los tres días siguientes, bajo juramento que se considerará prestado por el hecho de su firma, que cumplirán con imparcialidad y buena fe los deberes de su cargo. Y se elimina el auto de discernimiento del cargo cuando se trate de curadores ad-litem.

Se introducen otras disposiciones para hacer más simple y eficaz el servicio de los auxiliares de la justicia.

4ª.) Se introducen algunos cambios útiles en la distribución de la competencia, y se mejoran las funciones de los jueces comisionados.

5ª.) Se introducen cambios en materia de impedimentos y recusaciones

de los magistrados y jueces, para impedir que se continúe abusando de ellas para demorar indebidamente los procesos.

6ª.) Se establece mayor rigor en la responsabilidad de los apoderados por sus conductas temerarias o de mala fe.

7ª.) A los efectos de la presentación de la demanda respecto a la interrupción de la prescripción, la inoperancia de la caducidad y la constitución en mora del demandado.

El artículo 90 del C. de P.C. de 1970 se ha prestado a diferentes interpretaciones, por los requisitos exigidos para que esa interrupción o inoperancia se produzca desde el momento de la presentación de la demanda, ocasionando recursos dilatorios que prolongaban los procesos y sentencias contradictorias, por lo cual se dispuso una nueva redacción más sencilla y clara, del art. 90, así:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el de mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante del respectivo auto, por estado o personalmente. Pasado ese término los mencionados efectos solo se producirán con la notificación de dicho auto al demandado.

“La notificación del auto admisorio de la demanda produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes.

“Si fueren varios los demandados y existiera entre ellos litis consorcio facultativo, los efectos de la notificación se surtirán para cada uno separadamente, salvo disposición en contrario. Si el litis consorcio fuere necesario, será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos”.

Y en el artículo siguiente se agrega:

“No se considerará interrumpida la prescripción ni inoperante la caducidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el demandante desista de la demanda.
2. Cuando se produzca la perención del proceso.

3. Cuando el proceso termine por excepción previa, o con sentencia que absuelva el demandado o que sea inhibitoria.
4. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda.

8ª.) A la inadmisibilidad y el rechazo de la demanda.

Se mejora la regulación de estas dos medidas de saneamiento inicial del proceso, que consisten en inadmitir la demanda para que subsanen en el término de cinco días los defectos formales, la falta de anexos necesarios, la indebida acumulación de pretensiones, los defectos en el poder con que obra el abogado y la indebida representación del incapaz. Si pasan esos días y no se subsana el defecto que el juez haya indicado, se rechazará definitivamente la demanda.

Y se mantiene la orden al juez de rechazar de plano la demanda, es decir, sin la previa medida de su inadmisión, cuando carezca de jurisdicción o de competencia y cuando existe término de caducidad para instaurarla y de la demanda o de sus anexos aparece que dicho término está vencido.

Pero en el caso de falta de competencia se dispone que en vez de devolver la demanda al actor, el juez la remita con sus anexos al que considere competente; de esta manera no se pierde el efecto de interrumpir la prescripción o de evitar la operancia de la caducidad. En los demás casos el rechazo conlleva devolver la demanda y sus anexos al actor, y se pierden los dichos efectos.

9ª.) A la reforma de la demanda

Podrá hacerla el actor por una vez, cuando el auto que la admitió ha sido notificado a todos los demandados, siempre que se haga en los procesos declarativos antes de que se dicte al auto que resuelva sobre las excepciones previas o que señale fecha para la audiencia en donde algunas de éstas deben ser resueltas. Y se aclara que solamente se considerará reforma de la demanda, las modificaciones que alteren las partes del proceso, o las pretensiones o los hechos en que éstas se fundamenten, o cuando se pidan nuevas pruebas, y se agrega: "Las demás aclaraciones o correcciones podrán hacerse las veces que se quiera", siempre que se hagan en las oportunidades y términos señalados para la verdadera "corrección". Pues los jueces han venido considerando como reforma, que impide por tanto que con posteridad se haga la que tiene importancia, cualquier clase de aclaración o puntualización. Y no se exige que para la reforma se re-

produzca toda la demanda, salvo que el juez así lo ordene por considerar que dada la clase de reforma es conveniente para que haya claridad.

10ª.) A las excepciones previas.

si el demandante cumple la orden de corregir los defectos de la demanda o presentar anexos o pruebas documentales dentro del traslado de las excepciones, o de la misma contestación a la demanda y sus anexos aparecen subsanados aquellos o presentados estos, así lo declarará el juez, por auto que no tiene apelación.

La reforma consiste en eliminar el incidente para el trámite y la decisión de las excepciones previas y regularlas en forma de que su decisión se haga en tiempo muy breve que economice uno o dos años en el trámite total, según se adelante en ciudad grande o pequeña.

Se dará traslado de las excepciones por cinco días al demandante, dentro del cual podrá éste subsanar los defectos formales de la demanda y aportar los anexos que hicieron falta y también pedir las pruebas que versen sobre hechos que las configuren; vencido el traslado el juez resolverá inmediatamente, salvo que considere necesario decretar alguna prueba que haya sido pedida o que él ordene de oficio, en cuyo caso la práctica de ellas se hará inmediatamente.

Se dispone ahora incluir las siguientes: existir cláusula compromisorio para someter a arbitramento los futuros litigios; en general la falta de prueba de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, ampliando así la relación taxativa de casos que hoy existe; la no citación de otras personas que la ley disponga que deben citarse; el haberse notificado la admisión de la demanda a persona distinta de la que fué demandada.

Esas excepciones previas, las anteriores y las nuevas, son una parte de las “medidas de saneamiento inicial del proceso”, que persiguen evitar la pérdida de trabajo, tiempo y dinero, para el Estado y para las partes, cuando por adelantarse el proceso con esos vicios se llegaría a la inexorable falsa conclusión de una nulidad procesal o de una sentencia inhibitoria; por lo cual se deben evitar aquella y ésta por todos los medios que sea posible utilizar.

11ª.) Creación de la audiencia de conciliación, saneamiento y decisión de excepciones previas.

Es la más importante de las reformas.

Solo operará en los procesos declarativos; no en los ejecutivos, porque para estos hemos considerado que serían mayores los inconvenientes que las ventajas.

Es de forzosa convocatoria, luego de contestada la demanda si no se hubieren propuesto excepciones previas, o una vez resueltas éstas cuando no fué necesaria la práctica de pruebas.

Se exige la presencia personal de los demandantes y demandados con o sin apoderado. La regulación de su trámite y su objeto es el siguiente:

La concurrencia de las partes se considera más importante que la de sus abogados y estos no podrán sustituir la ausencia de aquellas; pero se llevará a cabo la audiencia aun cuando no concurren ni las partes ni los abogados, para resolver las excepciones previas pendientes y adoptar las medidas de saneamiento que el juez considere necesarias, y se les impondrá a las primeras y a los segundos una multa; fracasará entonces el intento de conciliación.

El juez deberá estudiar la demanda, la contestación a ésta y las pruebas anexadas a ambas, antes de la audiencia, para que conozca el litigio y pueda proponer la fórmula de conciliación que considere aconsejable, cuando no haya habido acuerdo respecto a las presentadas por las partes o sus abogados. Se ha comentado que nuestros jueces no están preparados para esa actuación y la consiguiente responsabilidad. Pero ocurre que nadie aprende a manejar ningún instrumento, sea el más elemental como un azadón y una pica, si antes no se le dió la oportunidad para practicar con él; debemos por tanto confiar en que nuestros jueces aprenderán a manejar este deber, practicándolo.

Rechazamos el concepto de considerarlos ineptos o torpes o incapaces de aprender con buena voluntad, estudio y práctica.

Los resultados obtenidos en los países que tienen regulada esta audiencia, con tal contenido, han sido magníficos: casi la mitad de los procesos se han conciliado. El beneficio para la justicia judicial, para la sociedad y para las partes y sus abogados, ha sido enorme. No hay razón seria para considerar que en Colombia no ocurrirá lo mismo.

Con el criterio opuesto la modernización de nuestra justicia judicial sería imposible, ya que se alegaría lo mismo para impedir cualquier reforma que incluya conductas nuevas o la utilización de los medios modernos de la cibernética, la informática, la electrónica y otros avances científicos o técnicos.

12ª.) Utilización de grabadora mecánica.

Para aligerar la práctica de diligencias de inspección judicial, secuestros, entrega de bienes y otras, como también de las audiencias para recepción de testimonios e interrogatorio de partes y en el proceso verbal, se impulsa el uso de grabaciones mecánicas. Lo ideal sería que los cuadernos de escritos y providencias que se utilizan desde hace diez mil o más años se remplazarán por los cassettes de grabaciones; así el proceso oral o verbal sería una realidad y se resolvería el problema que existe en cuanto al examen de las pruebas practicadas por el superior en apelación y en casación, con la ventaja de que se apreciarían mejor esos testimonios e interrogatorios de parte y las peritaciones rendidas verbalmente en audiencia.

No estamos proponiendo para Colombia ahora ese paso trascendental; pero será aplicado a los procesos escritos para las audiencias y diligencias que acabo de mencionar, y para el proceso verbal ya comentado.

Se dispone (art. 109) la transcripción del acta grabada en proyecto dentro de los dos días siguientes el cual debe firmarse por quien lo haga y quedará por dos días en la secretaría a disposición de las partes para que puedan durante dicho término formular sus observaciones, las cuales tendrá en cuenta el juez antes de firmarlo, sin dictar auto. Firmada el acta se podrá prescindir de la grabación. No se requiere firma de las partes.

13ª.) Concentración de audiencias y diligencias.

Se dispone (art. 110) que cuando su número, su complejidad o su naturaleza lo haga necesario, el juez señalará de una vez las fechas continuas e inmediatas para las audiencias y diligencias que deban practicarse, y se exige que cada una debe durar por lo menos tres horas si no ha finalizado, y en este caso se debe señalar para continuarla el día más próximo posible y el auto que en ella se profiera queda notificado y en firme.

14ª.) Eliminación de la llamada hora judicial.

Dicha hora judicial es una de las causas de demora de los procesos, porque la autorización para llegar las partes, testigos y apoderados, en el último minuto de la hora, significa la pérdida de los cincuenta y nueve minutos anteriores, y si el mismo día deben ocurrir dos audiencias o diligencias, por la mañana una y por la tarde la otra, ya se pierden dos horas de trabajo en un día.

Para eliminar esa situación y cambiar tan perjudicial conducta, se dispone (art. 123) que las audiencias y diligencias se tendrán por iniciadas

en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados concurren, y se procederá a recibir las declaraciones de los testigos que se hallen, el interrogatorio que se haya formulado por escrito a la parte que esté presente, si el abogado que lo pidió no lo está, o el oral que le haga en caso contrario, el reconocimiento del documento si la parte compareció y el abogado no. Cuando se trate de citación a interrogatorio de parte, pasado el primer minuto de la hora señalada se producirá la confesión ficta de los hechos susceptibles de ser probados por ese medio. También podrá el juez, no habiendo concurrido nadie, practicar cualquiera otra prueba que le fuere posible, por ejemplo, la inspección sobre un inmueble si dispone de medios de transporte.

Los apoderados que concurren después de iniciada la diligencia o audiencia, limitarán su intervención a la actuación que esté pendiente en el momento de su concurrencia.

15ª.) Eliminación de muchos incidentes y aceleración de los que quedan.

Los incidentes de previa sustanciación y especialmente si además son de previa decisión o sea antes de proferirse la sentencia, son una de las principales causas de la exagerada demora de los procesos; por ello, estamos disponiendo la eliminación de muchos y la simplificación de los que forzosamente deben quedar.

Se eliminan, entre otros, los incidentes para conflictos de competencia, impedimentos y recusaciones, acumulación de procesos, amparo de pobreza, y se deja para esos problemas un trámite sencillo y rápido.

Queda el incidente de nulidad, pero se establece su saneamiento en la gran mayoría de los casos por el no reclamo oportuno, por reclamarse luego de haberse actuado sin hacerlo, por alegarla quien dió lugar al hecho que originó la nulidad, por no ser la parte indebidamente representada o citada, por no haberse alegado como excepción previa el hecho que causa la nulidad habiendo podido alegarse allí por estar presente en el proceso, y cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

16ª.) Prescindencia del término probatorio.

El actual art. 186 autoriza a prescindir del término probatorio, cuando no se pidieron oportunamente, cuando a pesar de haberse decretado las partes lo piden de común acuerdo y cuando se hayan practicado las decretadas. Se está proponiendo adicionar el texto para que el juez de oficio pueda decretar que son suficientes las practicadas, a pesar de que otras

se hayan decretado, y se agrega que en el mismo auto se debe dar el traslado para alegar de conclusión. Además, se propone adicionar el texto en el sentido de que la norma se aplique también a los incidentes y demás trámites dentro de los cuales exista la práctica de pruebas.

Con las reformas propuestas se impedirá que las partes soliciten excesivas e innecesarias pruebas, para prolongar indebidamente el debate probatorio y demorar la sentencia.

17ª.) Ampliación del interrogatorio de parte.

Se permite en los incidentes y en las diligencias de entrega de bienes y de secuestros, de oficio o a petición de parte, para que lo absuelva la parte contraria sobre puntos que no hayan sido objeto de interrogatorio anterior, y los terceros que intervengan como opositores.

La notificación del auto que lo decreta en las instancias será por estado.

El interrogatorio se puede hacer verbalmente o mediante pliego escrito y en el segundo caso se puede sustituir por preguntas verbales total o parcialmente.

18ª.) Mayores exigencias en el interrogatorio de testigos.

Para quitarle trabajo a los jueces que hoy deben recibir testimonios anticipados para hacerlos valer en posterior proceso o para fines no judiciales, se pasan los segundos a los notarios y alcaldes y se prohíben los primeros con la única excepción de que el testigo se encuentre en grave peligro de morir por enfermedad o avanzada edad, lo cual se debe afirmar bajo juramento por quien solicita la prueba, y si resulta afirmación falsa quedará sin ningún valor el testimonio y no podrá ratificarse dentro del proceso, sino que tendría que volverse a recibir como si no hubiera rendido antes. Y se exige al juez que primero interroge él al testigo, hasta convenirse de que ya expresó lo que sabe, y luego sí darle la palabra a quien pidió la prueba y después a la otra parte, para que interroguen; así se asegura la espontaneidad del testimonio y su veracidad.

19ª.) Eliminación de las condenas en abstracto o in genere.

Se reforman los artículos 307 y 308 que autorizaban esa clase de condenas, cuando aparezca probado el derecho a frutos, mejoras, perjuicios y casos similares, pero no el monto o valor de ellos. Entonces, para la liquidación de esa condena se requería un procedimiento que generalmente

duraba entre uno y tres años, es decir, casi lo mismo que el proceso donde se pronunció esa condena.

Los abogados dejaban intencionalmente de pedir la peritación y demás pruebas que fueran necesarias para la condena en concreto o por valor determinado, para economizar el costo de ellas, y para evitar que el punto del valor determinado no llegara al conocimiento de la Corte Suprema mediante recurso de casación.

Para simplificar la liquidación del valor preciso y eliminar ese trámite adicional tan largo, lo cual en conjunto es acelerar y simplificar el proceso, se propone sustituir el título del capítulo destinado a esos dos textos, que es "liquidación de la condena en abstracto", por "la condena en concreto". El artículo 307 se destina a consagrar el principio general de que "las condenas que hayan de hacerse en sentencia deberán ser por cantidad y valor determinados" y se agrega: "Cuando el juez considere que no existe prueba suficiente para condena en concreto, decretará de oficio, por una vez, las pruebas que estime necesarias para tal fin. De la misma manera deberá proceder el superior para hacer la condena en concreto omitida total o parcialmente por el inferior, o para extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado".

Solamente cuando la condena en perjuicios deba hacerse en un auto, en el curso de una instancia, por una mala conducta o un recurso o una oposición con temeridad, sólo es posible la liquidación del monto o valor mediante incidente.

Si a pesar de las órdenes legales, cuyo incumplimiento se dispone elevar a conducta que amerita causal de disciplinaria para el funcionario, no se hiciere en la sentencia la condena en concreto, la parte interesada podrá pedir dentro del término de su ejecutoria, que se pronuncie sentencia complementaria, previo el decreto por una vez de la prueba que fuere necesaria, para ello.

20ª.) Simplificación para la práctica de la notificaciones personales.

Estas notificaciones, especialmente la del auto que admite una demanda o libra un mandamiento ejecutivo para el pago o cumplimiento de la obligación, han sido fuente de largas demoras, por el ocultamiento que no puede demostrarse de la parte citada o porque sin aquél resulta muy difícil encontrarla en la casa o la oficina que bajo juramento haya denunciado en la demanda, el actor. Conocemos casos de hasta dos años perdidos tratando esa notificación. Y no se puede recurrir al emplazamiento,

porque en la demanda se ha informado el lugar (casa o apartamento u oficina) donde puede ser notificado y porque no se trata de un caso de ocultamiento.

Se reforma el artículo 320 para dejar un fácil y breve sistema.

21ª.) Simplificación del cobro de la condena impuesta en sentencia o en auto interlocutorio.

Se simplifica y mejora el art. 335 conforme al cual, cuando la sentencia ha condenado al pago de una suma de dinero, o a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva con base en dicha sentencia y en el mismo expediente, ante el juez de primera instancia del proceso en que fue dictada, siempre que lo haga dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. El auto de mandamiento ejecutivo se notifica por "estado", que es un aviso que se fija por un día en la secretaría del juzgado.

Pasado el término mencionado, sin que se presente la demanda, el beneficiado con la condena debe adelantar la ejecución en proceso separado y ante el juez competente por el domicilio del deudor.

Las ejecuciones para el cobro de condenas impuestas antes de la sentencia de única o segunda instancia, en razón de costas multas y perjuicios, podrán adelantarse también ante el juez de primera instancia del proceso donde se impusieron, desde la ejecutoria de la respectiva providencia (auto interlocutorio en Colombia) y hasta el vencimiento del mismo término de los sesenta días a partir de la ejecutoria de dicha providencia.

Se exceptúan las condenas impuestas por Tribunales Superiores y la Corte Suprema, en primera o única instancia, o durante el recurso de casación o de revisión por la segunda; su cobro se debe hacer conforme a las reglas generales sobre competencia.

22ª.) Aceleración y simplificación del trámite para la entrega de bienes inmuebles, muebles y personas.

La regualción que se hace en los artículos 337 y 338 actuales se ha prestado para que tinterillos hábiles demoren hasta varios años el cumplimiento de la sentencia que ordena dicha entrega. Para impedir esas maniobras y largas demoras, que significan el desconocimiento y la burla de la cosa juzgada, se simplifica y acelera el trámite.

Corresponde al juez de primera instancia hacer la entrega; si la parte beneficiada con la sentencia lo pide dentro de los sesenta días siguientes contados como para el cobro ejecutivo de la condena se dispone, el auto que la ordene y fija fecha para la diligencia o comisiona para ello, se notifica por el simple aviso o "estado" que se fija por un día en la secretaría; pasado ese término se notificará como se dispone para el auto que admita la demanda, que como explicamos ya será por trámite sencillo y rápido. Se elimina la caducidad de los sesenta días.

La parte vencida en el trámite de la oposición será condenada a pagar las costas y los perjuicios causados a la otra, los cuales se liquidarán por incidente.

Para tutelar el derecho de defensa del tercero poseedor no obligado por la sentencia, que no estuvo presente en la diligencia de entrega y por ello no pudo oponerse, se otorga a éste el término de treinta días para que solicite al juez del conocimiento del proceso, que se le restituya la posesión, y se tramitará un incidente; si se decide desfavorablemente al tercero, se le condenará a una multa de diez a veinte salarios mínimos mensuales. Esto se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse que estuvo presente durante la diligencia, pero sin apoderado que lo represente.

23ª.) Simplificación y aceleración en el recurso de apelación .

Los aspectos importantes de la reforma son:

a.) Se cambia el efecto general suspensivo, por el simplemente devolutivo; ello disminuye en mucho la demora de la primera instancia, en toda clase de procesos.

b.) Se conservan las limitaciones de apelaciones contra autos interlocutorios, a los expresamente señalados.

c.) Se aclara la procedencia del recurso en casos que venían siendo interpretados de diferentes maneras por la jurisprudencia y la doctrina, lo cual complicaba y demoraba el proceso.

d.) No se exige motivar la apelación en el acto de interponerse el recurso, porque así no se disminuye el número de apelaciones.

e.) Se consagra el también muy importante principio, de que cuando las apelaciones se otorguen en el efecto suspensivo, salvo norma especial en contrario (la cual solo existe para unos pocos casos), no suspenderán

la competencia del juez sino cuando el proceso se encuentre en estado de ordenar el traslado para alegar de conclusión, momento en el cual se enviarán al superior todas las que estén concedidas, mediante auto que no tendrá recurso alguno. En una especie de suspensión del efecto suspensivo del recurso y acelera el proceso.

f.) Obviamente se mantiene la facultad para que el apelante solicite que se le otorgue el recurso en el efecto diferido o devolutivo, cuando correspondía en el suspensivo; o en el diferido cuando correspondía en el devolutivo.

g.) Se autoriza para que cuando la apelación sea en el efecto suspensivo o diferido y se interponga expresamente solo contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia (auto o sentencia), *las demás se cumplan*, siempre que no sean consecuencia de las apeladas y que la otra parte no hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido o se haya adherido a la otra apelación. Y también se autoriza, con las mismas condiciones, que si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo reconocido en ésta.

Esta reforma simplifica el cumplimiento de la parte no apelada de la sentencia o del auto, lo acelera notablemente y estimula a la parte parcialmente favorecida para que no apele, ya que en muchos casos será preferible recibir menos pero pronto, que mucho con la espera que la apelación implica.

h.) Para que cuando el superior demora resolver apelaciones de autos en el efecto diferido o devolutivo, no deba el inferior paralizar el proceso una vez que esté en situación de dar los traslados para alegar de conclusión y de proferir la sentencia, se dispone que el segundo debe proferir la sentencia aun cuando el primero no haya resuelto esas apelaciones; si la sentencia no fuere apelada ni tuviere consulta forzosa de oficio, el secretario deberá comunicar inmediatamente ese hecho al superior, sin necesidad de auto que lo ordene, para que éste declare desiertos dichos recursos, ya que la ejecutoria de la sentencia significa la conformidad con ella y en consecuencia con lo que se dispuso en los autos apelados. Pero si se apela de la sentencia o tuviere consulta, el superior deberá decidir conjuntamente sobre el recurso contra la sentencia o su consulta y contra las apelaciones de autos que tenga pendientes, salvo cuando alguno de los autos apelados hubiere negado pruebas porque entonces si el superior lo revoca y las decreta, debe primero proceder a practicarlas y luego proferirá la sentencia.

Y para preveer el problema que pueda presentarse en el cumplimiento de esta reforma, se dispone que quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones de los mencionados autos, cuando el inferior hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación que por telégrafo tiene el deber de darle el secretario del superior, inmediatamente que éste haya resuelto una apelación de auto en el efecto diferido o simplemente devolutivo, informándole si confirmó o revocó. Por tanto, si la dicha comunicación le llega al inferior antes de proferir sentencia, debe esperar a que el sean devueltas las copias sobre las cuales el superior conoció de esas apelaciones, y si desobedece este mandato y éste hubiera revocado alguno de los autos apelados, el inferior deberá declarar sin valor la sentencia, por auto que no tendrá recurso, y proferirá una nueva.

i.) Para facilitar, simplificar y hacer menos onerosa la expedición de copias con destino a tramitar las apelaciones en el efecto simplemente devolutivo o en el diferido, lo mismo que cuando a pesar de ser en el suspensivo deben dejarse en el juzgado del inferior copia de las piezas que éste considere como necesarias y determine en el auto que otorga el recurso, se dispone que después de la primera apelación que requiera copias, las necesarias para las posteriores serán únicamente las que corresponda a la actuación posterior a las copias expedidas para anteriores apelaciones, aun cuando no hayan sido devueltas por el superior. De tal circunstancia el secretario del inferior deberá informar al superior, en el oficio con el cual le remita las nuevas copias.

j.) Se simplifica también la decisión de las apelaciones por el superior, al evitar los problemas que hoy presenta la aplicación del principio de la *reformatio in pejus* y que causan demoras, ampliando el artículo 357, para que pueda el superior resolver sobre la nulidad que observe, aun cuando ese punto no sea objeto del recurso, en vez de dejar simplemente una observación de ella, que es lo que ahora ocurre, para que el inferior profiera el auto declarándola, el cual tendrá reposición y apelación, suba el asunto otra vez al superior y éste entonces sí confirma o revoque lo resuelto por aquél, con dicho trabajo y con una demora del proceso que puede ser de muchos meses. Y se dispone que cuando el superior revoque la sentencia inhibitoria deberá proferir sentencia de mérito aun cuando fuere desfavorable al apelante.

k.) Se acelera y simplifica el trámite de la apelación y del proceso, mediante una adición al artículo 358 que regula el examen preliminar que el superior debe hacer del expediente cuando lo reciba en apelación, en el caso de que no observe que falta la firma del funcionario inferior y proceda a tramitar la apelación; se dispone que en vez de devolver el expediente

o sus copias, para que el inferior subsane el defecto, el superior decida el recurso sea que se trate de sentencia o de auto, lo cual sanea la irregularidad.

Y con el mismo propósito y buen resultado, se autoriza al superior para que cuando la apelación debía ser concedida por el inferior en el efecto devolutivo y la otorgó en el diferido, o viceversa, en vez de devolver las copias a éste como ahora ocurre, simplemente corrija lo del efecto que corresponde y le comunique esto al inferior por medio de oficio.

24ª.) Simplificación del recurso de casación.

Se simplifica la causal primera, para que no sea necesario alegar cual es el modo de esa violación de ley sustancial, si por falta de aplicación o por aplicación indebida o por interpretación errónea, porque resulta con frecuencia un laberinto en donde se pierde el abogado o el magistrado, con la consecuencia de que se sacrifica la justicia y la ley sustancial por exigir una formalidad inútil.

Se suprime el segundo actual inciso de esa causal, porque corresponde al artículo que regula los requisitos de la demanda de casación, y allí se le simplifica con igual criterio.

La casación tendrá menos formulismo y formalismo, sin perder su naturaleza.

Se simplifican los requisitos de fondo de la demanda de casación (art. 374).

Se regula de manera más simple y sencilla, la forma de alegar la violación indirecta de ley sustancial como resultado de errores de hecho o de derecho en la apreciación de pruebas o de la demanda que inició el proceso o de su constestación.

25ª.) Se introducen algunas mejoras al recurso de revisión extraordinaria.

26ª.) En materia de expensas y costas.

Se proponen algunas reformas para simplificar el trámite de ambas. Y se hacen obligatorias las tarifas de los Colegios de abogados para las agencias en derecho.

27ª.) Se reajustan todas las multas a las partes y a los abogados, para dejarlas por el valor equivalente a varios salarios mínimos mensuales.

28ª.) La reforma a los procesos ordinario y abreviado.

Son pocas las reformas que se hacen a estos procesos, excepto a los de lanzamiento y rendición de cuentas. Se trasladan del ordinario al proceso verbal varios asuntos. La aceleración en trámites es consecuencia de las reformas introducidas a la parte general del código.

29ª.) La reforma del proceso verbal.

Las dificultades presupuestales que en todas partes existen para darle a la Justicia Judicial el porcentaje necesario de los presupuestos de gastos e inversiones del Estado, hacen imposible establecer el sistema ideal del proceso verbal único, y obligan a los legisladores a conformarse con un sistema mixto, escrito y verbal, sobre dos bases: a) organizando procesos escritos pero con audiencias verbales para la recepción de interrogatorios a las partes y a los testigos, e inclusive para oír la exposición de los peritos sobre sus dictámenes; b) regulando al lado de aquellos algunos procesos verbales por audiencias, entre los cuales predominan los declarativos y ejecutivos para asuntos de mínima cuantía, que exigen un procedimiento más acelerado y sencillo, como también para algunos otros asuntos sin consideración a su cuantía o valor, escogidos solamente en razón de que requieren trámite más acelerado; y procesos verbales para asuntos de mayor y menor cuantía, muchos de ellos contemplados en los Códigos de Comercio, otros por ser de familia o por diversas razones especiales.

Pero resulta absurdo someter a los problemas de mínima cuantía al trámite necesariamente más largo del proceso verbal de mayor cuantía. El primero exige más aceleración, mayor simplificación, una dirección más efectiva por el juez que impida la aparición de vicios de nulidad o de motivos que impidan la decisión de mérito o en el fondo, que resuelva sobre pretensiones y excepciones de las partes.

30ª.) Reformas al proceso ejecutivo.

Debe buscarse también la máxima aceleración del proceso ejecutivo, porque así lo exige su naturaleza.

Son muchas las medidas adoptadas para acelerar y simplificar el proceso ejecutivo. En la conferencia especial sobre este tema y en la mesa redonda sobre el ejecutivo hipotecario y prendario se explicarán ampliamente.

31ª.) Reformas a las medidas cautelares.

Importantes reformas se introducen en esta materia, que serán tratadas también en la conferencia que dictará el profesor Hernán Fabio López.

32ª.) Reformas al proceso de sucesión.

También a este proceso se le introdujeron importantes reformas, para llenar los vacíos que dejó la derogación de los decretos sobre impuestos a las herencias expedidos por el gobierno del ex-presidente Alfonso López Michelsen y para mejorar su trámite. Sin embargo, por falta de tiempo no me es posible explicarlas.

33ª.) Por último debo denunciar una grave maniobra ilegal, injurídica e inmoral que ocurrió en el departamento jurídico de la Presidencia de la República, luego de que se entregó allí el proyecto de decreto para la reforma al Código de Procedimiento Civil, elaborado por la comisión de juristas que creó la ley 30 de 1987 para que asesorara al gobierno nacional en el ejercicio de las facultades que le otorgó para mejorar la justicia judicial del país.

Se trata de dos enormes “micos” como suele decirse en Colombia, que introdujo dicho departamento en el decreto, para beneficiar a un banco nacionalizado, concretamente al Banco del Estado, en un proceso ejecutivo que contra él adelanta la sociedad extranjera Coloca Internacional por cerca de 32 millones de dólares.

El primero se introdujo en el artículo 392, cuyo texto tanto en el Código de 1970 como en el proyecto de decreto elaborado por la comisión asesora disponía que “la nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías y los municipios no serán condenados en costas” en los procesos que ellos adelanten o se sigan contra ellos, cuando la sentencia les sea desfavorable; es decir, que no pueden ser condenados a pagarle a la otra parte que ganó el proceso los gastos que ésta hubiera hecho y los honorarios del abogado que la representó, lo cual puede equivaler a una suma entre el diez y el veinte por ciento del valor del litigio. Pero en cambio esas normas permitían que se impusiera esa condena a los bancos oficiales como el Central Hipotecario, el Popular, el Ganadero, el Cafetero. A las instituciones financieras nacionalizadas, a las entidades públicas descentralizadas como el Instituto de Crédito Territorial, el Agustín Codazzi, el de Fomento Municipal, lo mismo que las sociedades comerciales del Estado sean nacionales o de los departamentos, intendencias, comisarías, municipios y distrito especial. Y ello es justo desde todo punto de vista, porque el acreedor que ganó el pleito debe ser indemnizado por los gastos que hizo para el proceso.

El departamento jurídico de la presidencia introdujo, a espaldas de la comisión asesora, el día anterior a la expedición del decreto, el enorme mico

de agregarle a ese artículo que tampoco pueden ser condenados al pago de esas costas "las instituciones financieras nacionalizadas" debido al mal manejo, en ocasiones criminal, que de ellas hayan hecho sus presidentes, vicepresidentes y directores, es decir, que se les premia la mala fe en que hayan incurrido, con la exoneración de esa condena, en perjuicio de los acreedores que les hayan suministrado financiación de cualquier clase. Y lo más grave es que con esa maniobra inmoral (porque se hizo para favorecer a determinado Banco en el proceso en curso) se deja a tales instituciones financieras nacionalizadas con ese privilegio exorbitante, que no tienen los bancos oficiales, ni las entidades que se mencionan en el párrafo anterior, porque a todas ellas se continuará imponiéndoles la condena en costas cuando pierdan los pleitos.

El segundo gran mico consiste en haberle introducido un párrafo o inciso al artículo 519, diciendo que "cuando se trate de ejecuciones contra instituciones financieras nacionalizadas" éstas pueden impedir que no sean embargadas por sus acreedores o hacer levantar los embargos ya practicados, con la sencilla maniobra de que la institución ejecutada presente al juez una comunicación de su junta directiva mediante la cual se compromete a consignar el valor del crédito y sus intereses dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia adversa que se haya pronunciado. Eso equivale a que no podrán ser embargadas aun cuando estén obrando con mala fe al no pagar sus deudas y lo que es más grave a que los acreedores prácticamente pierdan sus créditos a pesar de haber obtenido sentencia favorable, si la institución nacionalizada no cumple el compromiso de depositar el dinero en el plazo mencionado, porque no habrá manera judicial de obtener el pago.

Este inmoral privilegio (también para favorecer al Banco del Estado en el proceso en curso) no lo tendrán los departamentos, las intendencias y comisarías, los municipios, los distritos especiales, las entidades oficiales descentralizadas y los bancos oficiales, de manera que las instituciones financieras nacionalizadas por los malos manejos quedarán con una enorme ventaja sobre todas aquellas entidades. Privilegio escandaloso e inmoral, en perjuicio de los acreedores.

Cuando se conozca esta monstruosa norma nadie querrá prestarle dinero a las entidades financieras, porque les bastará hacerse nacionalizar mediante malos manejos, para quedar con derecho a no pagar sus créditos. Es una patente de mala fe y un asalto contra los acreedores.

El crédito externo del país podrá sufrir grave perjuicio con esta torpe e irresponsable maniobra.

Considero que son inconstitucionales esas reformas y formularé próximamente demanda para que así lo declare nuestra Corte Suprema, porque el dar esos privilegios exorbitantes a las instituciones financieras nacionalizadas no simplifica los procesos, aun cuando al verbo simplificar la más amplia interpretación.

REFORMAS AL REGIMEN PROBATORIO

SEGUN EL DECRETO 2282 DE 1989

Por: DANIEL SUAREZ HERNANDEZ

Profesor de Derecho Probatorio de la Universidad Externado de Colombia
 Miembro Correspondiente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia y de los Institutos Iberoamericano, Panamericano y Colombiano de Derecho Procesal.

En desarrollo de la Ley 30 de 1987, el Legislador Extraordinario expidió el Decreto N°. 2282 de 1989, con el cual se introducen algunas reformas al régimen probatorio, previsto en el Código de Procedimiento Civil Colombiano de 1970, que tienden a hacer algunas precisiones y ajustes, pues, en verdad no se trata de modificaciones trascendentales.

Trataremos, entonces, de poner de presente esos cambios, centrando la atención, en primer lugar, en lo que atañe con la parte general, para luego analizar cada medio de prueba en particular y, finalmente, referirnos a las "pruebas anticipadas".

A- PARTE GENERAL

Rechazo de medios probatorios inconducentes, impertinentes y superfluos.
 La reforma comienza por fortalecer la regla establecida en el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto exige que *las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso*. Esta orientación sentada en el Código del 70 (Decreto 1400 de 1970), ahora se ve reforzada con normas que tienen que ver con los requisitos que debe cumplir la petición de pruebas, pues, el decreto de pruebas inconducentes, superfluos o impertinentes, atenta no